

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**
Radicación: **110014003005202200672-01**
Accionante: **JULIA ELVIRA GRACIA RUBIO**
Accionada: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE BOGOTA - ZONA CENTRO**

Encontrándose al despacho la presente acción constitucional para emitir la decisión de fondo en cuanto a la impugnación interpuesta por la accionante **JULIA ELVIRA GRACIA RUBIO**, advierte esta Juez Constitucional que se incurrió en una causal de nulidad de carácter insaneable por parte del funcionario de primera instancia, en la medida en que si bien, el derecho invocado como presuntamente vulnerado es el de petición, la causa que generó la solicitud de la actora deriva de una actuación ejecutada por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, y, precisamente la accionada en la respuesta allegada remite a la convocante a este estrado judicial, indicando ser el competente para dar trámite a la petición de la demandante, sede judicial que no fue vinculada a la presente acción constitucional.

En ese orden, resulta forzoso haber vinculado a la presente acción constitucional al **Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad**, por las razones expuestas en el párrafo precedente, en la medida en que sus intereses pueden verse afectados por la decisión que el juez constitucional tome en relación con la solicitud de protección presentada.

Respecto a la vinculación de terceros, la Honorable Corte Constitucional, ha aclarado que su intervención se orienta, principalmente, a lograr que, en virtud de su legítimo interés, tengan la posibilidad de ejercer todas las garantías del debido proceso. Sobre el particular en Auto 364 de 2010, precisó:

“Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo, su intervención en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no sólo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.

3.7. En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.” (Subrayas fuera de texto original).

Por consiguiente, la omisión de vincular al **Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad**, en virtud de la pretensión de la actora y la respuesta dada por la encartada, vulnera las prerrogativas constitucionales de defensa y contradicción de ese Despacho Judicial, por lo que habrá declararse la nulidad de la sentencia emitida por el a quo el pasado 26 de julio de 2022, y, en consecuencia, se ordenará que se proceda a su vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad de la sentencia proferida por el **Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de esta ciudad**, el pasado 26 de julio de 2022.

Segundo. Ordenar vincular a la presente acción constitucional al **Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad**, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Tercero. Remitir el presente expediente al Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

Cuarto. Notificar esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

H.Q.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96f7924e7ee4e2edccc46ba833e5622795c9b3b1fe1691b8313121816da000a**

Documento generado en 02/09/2022 05:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>